

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000295 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO ESTADERO Y BILLARES EL YORDY EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO"

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del radicado No. 007662 de Agosto de 2015, se realizó seguimiento ambiental ante queja por parte de la ciudadanía, a propósito de la práctica de prueba de sonometría al establecimiento comercial ESTADERO Y BILLARES EL YORDY ubicado en la carrera 10 No. 14-45 en el Municipio de Palmar de Varela en el Departamento del Atlántico.

Que de conformidad con lo anterior y de la mano con las competencias a cargo de esta Corporación, se elaboró el informe técnico No. 01545 de diciembre de 2015 en el cual se concluyó lo siguiente:

- *Según el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Palmar de Varela-Atlántico, la actividad económica donde se encuentra ubicado el establecimiento ESTADERO Y BILLARES EL YORDY ubicado en la Carrera 10 No. 14-45, el uso de suelo corresponde a COMERCIO GRUPO 1 Y VIVIENDA MULTIFAMILIAR.*
- *De acuerdo a las mediciones realizadas (Octubre 10 y 17 de 2015) en el establecimiento de comercio ESTADERO Y BILLARES EL YORDY, ubicado en la carrera 10 No 14-45 del Municipio de Palmar de Varela, el Nivel de Presión Sonora Emitido (LAeq, emitido) es de 80 dB(A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, para el Sector C (Ruido Intermedio Restringido) Subsector Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. (...)"*

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La medición adelantada con ocasión de la solicitud elevada arrojó como conclusión que la emisión de ruido originado desde el establecimiento ESTADERO Y BILLARES EL YORDY en la carrera 10 No. 14-45 en jurisdicción del Municipio de Palmar SUPERA el estándar máximo de emisión contenido en la resolución 0627 de 2006. Este dictamen pericial, el cual se emitió en estricta aplicación del marco normativo correspondiente, se coteja con las normas de uso de suelo que rigen para el sector donde se ubica el establecimiento comercial, esto debido a la correlación que existe al interior de la norma en comento entre los límites de emisiones sonoras y el uso de suelo destinado al inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no mediar justificación alguna, estas experticias técnicas aunadas al concepto sobre el uso de suelo ya referenciado, sustentan la razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra del mencionado establecimiento comercial, lo anterior en aras de verificar si los hechos anteriormente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000295 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO ESTADERO Y BILLARES EL YORDY EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO"

transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000295 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO ESTADERO Y BILLARES EL YORDY EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO”

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra del establecimiento ESTADERO Y BILLARES EL YORDY en el Municipio de Palmar de Varela en el Departamento del Atlántico.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2016

0 0 0 0 0 2 9 5

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO ESTADERO Y BILLARES EL YORDY EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO"

Que el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, establece la Prohibición de generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de estándares permisibles presión sonora o dentro de los horarios por las normas respectivas.

Que el artículo 2.2.5.1.5.10 ibídem contempla la obligación de impedir perturbación por ruido, concretando que los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas control necesarios para garantizar que niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los fijados por normas que efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en igual sentido el Decreto 1076 de 2015 dispone en su artículo 2.2.5.1.5.14 que en áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o medio ambiente, ruido superiores a los en los estándares respectivos.

Que en procura de garantizar el cumplimiento cabal de las directrices arriba señaladas, también se requerirá al propietario y/o responsable del establecimiento ESTADERO Y BILLARES EL YORDY para que proceda con la presentación de un estudio de insonorización del local donde ejerce las actividades comerciales, el cual deberá estar avalado por un profesional idóneo en el tema. Una vez esta Corporación apruebe el estudio correspondiente, deberán ser implementadas tales medidas en los 30 días calendario posteriores a dicha aprobación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las emisiones de ruido y de este aspecto como factor contaminante, tal y como lo señala el experticio técnico (prueba de sonometría) de la mano con el concepto de uso de suelo correspondiente, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000295 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO ESTADERO Y BILLARES EL YORDY EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-ATLANTICO”

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del establecimiento ESTADERO Y BILARES EL YORDY ubicado en la carrera 10 No. 14-45 en el Municipio de Palmar de Varela – Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir al propietario y/o responsable del establecimiento ESTADERO Y BILARES EL YORDY, ubicado en la carrera 10 No. 14-45 en el Municipio de Palmar de Varela – Atlántico para que, en un término de 30 días calendario contados a partir de la debida notificación del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación un estudio de insonorización del local donde ejerce las actividades comerciales, el cual deberá estar avalado por un profesional idóneo en el tema (adjuntar tarjeta profesional al informe). Una vez esta Corporación apruebe el estudio correspondiente, deberán ser implementadas tales medidas en los 30 días calendario posteriores a dicha aprobación.

TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

10 MAYO 2016

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)